

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por MARIA ALEJANDRA ACEVEDO GALVIS quien actúa en nombre propio contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DERECHO A LA IGUALDAD, A ESCOGER PROFESIÓN u OFICIO y AL TRABAJO, trámite que se hizo extensivo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y a todos los inscritos al concurso de docentes y directivos docentes del año 2022 OPEC SANTANDER Primaria Rural.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1

La gestora del amparo incoó acción de tutela, destacándose del libelo el contenido de los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

- Manifestó que se inscribió en la convocatoria para docentes y directivos docentes el año pasado en la OPEC de Santander Primaria Rural, advirtiéndole que el examen se presentó el 27 de septiembre de 2022, el cual superó con el puntaje mínimo aprobatorio.
- Afirma que pasó la siguiente etapa de verificación de requisitos mínimos, dado que cuenta con el título de Normalista Superior otorgado por La Escuela Normal Superior De Oiba en el año 2016.
- Indicó que en el mes de junio de 2023 surtió la etapa de valoración de antecedentes, en la que tenía subido el documento de las pruebas Saber Pro que presentó en el año de su graduación, para obtener su título, aduciendo que según los criterios de calificación de esta etapa se otorgarían 5 puntos, los cuales no le fueron otorgados con fundamento en que los normalistas no son una carrera profesional. No obstante,

arguyó que otros compañeros egresados del mismo colegio sí les fue dado el puntaje por estas pruebas.

- Indicó que el 15 de junio hizo su reclamación exponiendo la desigualdad presentada, en tanto a algunos inscritos a la convocatoria respectiva, ese puntaje les fue tenido en cuenta, *“además presentando el inconformismo de por qué no nos validaron nuestras pruebas siendo que si nos aceptan nuestro título como normalistas para ejercer esta profesión y en estas pruebas de saber pro normalistas nos evalúan los mismos componentes generales y específicos que a un licenciado”*.
- Advierte que el día 28 de junio de 2023 salieron los resultados a la reclamación, habiéndose declarado improcedente, *“ya que según ellos los normalistas no somos una carrera profesional y por tal nuestras saber pro no eran válidas para puntaje, además de que según ellos el análisis y la valoración de los documentos aportados por los aspirantes se realizó acorde a todas las reglas del concurso de méritos, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, siendo que no es así porque hubo normalistas a los cuales les dieron el puntaje por sus resultados en las saber pro.*
- Manifestó que dicha situación la afectó dado que por estos 5 puntos, perdió 54 puestos en la lista de elegibles, lo que la puso en desventaja a la hora de lograr una plaza, siendo que eran los únicos puntos con los que contaba, puesto que no tiene experiencia en el área de docencia.

2

Por todo lo anterior, reclama el resguardo de sus derechos constitucionales y en consecuencia eleva las siguientes peticiones: Que se le ordena a la CNSC y a la UNIVERISDAD LIBRE DE COLOMBIA verifique los resultados de sus pruebas saber pro normalistas, que se encuentran subidas en su perfil de SIMO, y se dé la puntuación asignada por este concepto. Como consecuencia de lo anterior, se actualice su ponderado final y se le reubique en la lista de elegibles.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

- 3.1** Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 8 de agosto del presente año, ordenando notificar a las

entidades accionadas para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dieran contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio.

En igual sentido, se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a los inscritos al concurso de docentes y directivos docentes del año 2022 OPEC SANTANDER Primaria Rural, mediante publicación en la página Web de este Despacho como en el portal web de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE para los mismos efectos¹.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA en su condición de jefe de la oficina de asesoría jurídica y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a través de su apoderado especial DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, dieron respuesta similar a la acción de tutela formulada en su contra en los siguientes términos:

3

Consideraron que la acción de tutela impetrada resultaba improcedente en tanto la accionante contaba con otro mecanismo de defensa a su alcance, como lo sería acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para tal efecto. Es así como afirman que no se cumple el requisito de subsidiariedad al considerar que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, a través de una acción de nulidad ante lo Contencioso Administrativo, sin que se avizore la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Archivo 05 Auto Admisorio

Sobre ese ítem, refirieron que la accionante no demostró la urgencia, gravedad o el carácter impostergable del amparo en tanto no puede trasladarse la responsabilidad de la aspirante frente a la acreditación del estudio y experiencia.

Seguidamente y frente al caso en concreto trajeron a colación el contenido de las normas que regulan el procedimiento del concurso correspondiente refiriendo en su artículo 20 que:

“ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.”*

A su vez trajeron a colación el contenido del art. 5.3 del Anexo respectivo:

“5.3. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En ese orden adujeron que a los aspirantes les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 07 de junio y hasta las 23:59 del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles, advirtiendo que la actora hizo reclamo dentro del término correspondiente y que le fue

resuelta mediante oficio de julio del año cursante, con publicación efectuada el 28 de ese mismo mes en el portal web.

Frente al caso en concreto, advirtieron que una vez estudiado el libelo de tutela, el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión u oficio y al trabajo, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta el reporte de resultados del Examen de Estado Saber PRO de Escuelas Normales Superiores, el cual presentó en el año de su graduación; ya que comparando los resultados con otros aspirantes el mismo fue tenido en cuenta para otorgar puntaje en el ítem de otros criterios. En ese orden, señalaron que revisada nuevamente la documentación aportada, se observa el reporte de resultados del Examen de Estado Saber PRO de Escuelas Normales Superiores aclarando que el mismo no fue válido para la asignación de puntaje, dado que no se encuentra contemplado dentro del nivel correspondiente para otorgar puntaje alguno, es decir, el realizado al finalizar programas profesionales universitarios.

5

En virtud de lo anterior, solicitaron se declare improcedente el amparo deprecado, advirtiendo que respecto a la validación del Saber Pro normalista de otros aspirantes inscritos en el proceso de selección, si bien se cometieron 3 imprecisiones en todo el proceso, se iniciarán las respectivas actuaciones administrativas de manera oficiosa, tendientes a determinar la procedencia de la disminución del puntaje asignado a los reportes de resultados del Examen de Estado del Programa de Ciclo Complementario de Escuelas Normales Superiores, las cuales se encuentran en trámite.

4.2 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

BERNARDO PATIÑO MANSILLA, en su condición de Secretario de Despacho, contestó la acción de tutela impetrada por la accionante, adverando que los hechos expuestos no le constan, en tanto son supuestos externos a esa secretaria, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre ellos.

En igual sentido, frente a las pretensiones invocadas, argumentó que no tiene competencia para pronunciarse frente a ellas, en tanto son ajenas a sus funciones, puesto que la acción de tutela se dirige contra la CNSC y la Universidad Libre. Como consecuencia de lo anterior, afirmó que carece de legitimación en la causa por activa, motivo por el que solicita se declare improcedente el amparo en virtud de ese argumento.

4.3 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DE LOS INSCRITOS VINCULADOS AL PRESENTE TRÁMITE.

A la fecha de este pronunciamiento, ni el Ministerio de Educación ni los inscritos al concurso presentado por la accionante y frente a quienes se dispuso su vinculación, emitieron pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS CON EL ESCRITO GENITOR

- Pantallazos
- Copia de la cédula de ciudadanía

6

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Acuerdo No. 2121 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” y sus modificaciones.

Acuerdo No 314 de 6 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021216 de 2021, modificado por el Acuerdo No 216 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2162 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER”

- Anexo “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021216 de 2021, modificado por el Acuerdo No 216 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2162 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER”
- Concepto 4 de 2014 – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación.
- Guía de Orientación al aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Soporte de notificación.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, MARIA ALEJANDRA ACEVEDO GALVIS interpone acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO Y AL TRABAJO. Ello por cuanto afirmó que tales entidades al momento de valorar su documentación para acreditar el ser graduando de la Escuela Superior Normalista de Oiba, no tuvieron en cuenta dicha circunstancia en la suma de cinco (5) puntos que, según ella, debían asignársele, como

aspirante a una vacante de aquellas que se ofertaron a través del concurso dentro del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales).

En ese orden, para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, advirtiendo de entrada que el amparo promovido no supera el rasero de la subsidiariedad, en tanto, una vez estudiadas las diligencias, se observa que el amparo promovido se incoó, estando abierta la posibilidad que la accionante acuda a la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se avizore la existencia de un perjuicio irremediable que torne en transitorio el amparo, dada la inexistencia de urgencia o necesidad de una medida de ese tipo, advirtiendo que la actora sigue en concurso, inscrita dentro de la lista de elegibles y no ha sido excluida, de donde no es posible predicar un perjuicio de tal entidad.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, MARIA ALEJANDRA ACEVEDO GALVIS actúa en nombre propio en la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por la presunta omisión desplegada por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. En ese sentido es latente el interés respecto del amparo por parte de la accionante, quien en este caso, se representa a sí misma, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis taxativas y excepcionales plasmadas en el artículo 42 del mencionado Decreto.

En el presente asunto, la accionante dirige su reproche contra la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, autoridades públicas del nivel nacional. La primera, conforme al artículo 130 de la Constitución Política, tiene la condición de órgano constitucional autónomo y técnico, mientras que, la segunda es una persona jurídica de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como Corporación, ambas, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. En consecuencia, y en la medida en que son las entidades responsables, participantes y encargadas de las diferentes fases del concurso de abierto de méritos en el que se halla inscrito la accionante, del cual se deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales, es claro que se acredita el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

9

Subsidiariedad: En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este punto en particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

“36. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que

presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos

10

39. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

40. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por

consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

41. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

42. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

11

43. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles”².

Al amparo de ese precedente jurisprudencial, considera este Despacho que el requisito de subsidiariedad no se satisfizo dentro del presente asunto, por una explícita razón y es que la accionante le es dable, si así lo considera, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para debatir allí su inconformidad mediante la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, de donde se colige la improcedencia del amparo sin que dentro del plenario se acredite un perjuicio irremediable, puesto que no se constató la urgencia o necesidad del resguardo como tampoco alguna condición de especial consideración de parte de la

² T-151/2022

accionante, que la haga merecedora de un trato diferencial, (sujeto de especial protección constitucional o en estado de indefensión).

En ese orden, dígase que la actora cuenta con la posibilidad de acudir, en caso tal de ser rechazada del concurso, a la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, medios idóneos a través de los cuales es posible solicitar incluso desde la admisión de la demanda correspondiente, medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo que convocó a concurso.

Bajo ese norte la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021 precisó que:

“Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

12

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.”

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las

cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En ese entendido, la tutela interpuesta por la actora deviene improcedente ante la falta del requisito de subsidiariedad por cuanto le sería factible demandar la nulidad del acto administrativo correspondiente, bien sea en su modalidad general o solicitando el restablecimiento del derecho, acorde con lo señalado en el art 137 y 138 del CPACA. Por ende, cuenta la accionante con la posibilidad de acudir a los medios ordinarios que le proporciona el ordenamiento jurídico para solicitar allí las pretensiones elevadas vía tutela, sin que le sea posible a este operador judicial usurpar las competencias del juez natural.

13

Y aun cuando existe una excepción a la regla de la subsidiariedad, cuál es la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Despacho no lo encuentra configurado. En ese orden el reparo central de la acción de tutela es la inconformidad manifestada por la actora, al no habersele tenido en cuenta el examen SABER PRO presentado por ella bajo su condición de graduando de la Escuela Superior Normalista de Oiba, lo que, según ella, la hacía acreedora de cinco (5) puntos, dentro de la calificación correspondiente.

Basta con observar el contenido de la convocatoria correspondiente y conforme a la respuesta ofrecida por las entidades accionadas, para determinar que no existe la conculcación de derechos fundamentales al punto de la acreditación de un perjuicio irremediable, como quiera que, contrario a lo manifestado por la actora, la documentación en punto de su condición de graduada de ese claustro educativo como la prueba presentada en virtud de esa misma condición, sí fue objeto de valoración, más no en los términos por ella considerados.

Ciertamente, se tiene de las respuestas ofrecidas por las accionadas, que frente al examen SABER PRO, se estableció en la guía de orientación que:

*“Los exámenes Saber Pro son instrumentos de evaluación estandarizada para la medición externa de la calidad de **la educación superior** que evalúa las competencias de los estudiantes que están próximos a culminar los distintos **programas profesionales universitarios**, los criterios que se evalúan son el razonamiento cuantitativo y lectura crítica, puntuando el que resulte más favorable para el aspirante”.*

Así mismo, el Concepto 4 de 2014 emitido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES estableció respecto a los estudios adquiridos como Normalista Superior lo siguiente:

*“(...) Las Escuelas Normales Superiores son Instituciones Educativas que cuentan con una regulación especial e imparten educación formal. **Las Escuelas Normales no tienen el carácter de Instituciones de Educación Superior. Sus programas no son considerados pregrado sino de formación complementaria.** Sus graduandos reciben una titulación diferente (...).*

Luego entonces, bajo ese contexto, son dos exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior, los que evalúan como instrumento de evaluación estandarizado para la medición externa de la calidad en la educación superior: el Saber Pro y Saber aplicado al ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores, por lo que difieren en la población a quien va dirigido.

Dígase que el primero evalúa las competencias de los estudiantes que están próximos a finalizar los distintos programas profesionales universitarios (pregrado), mientras que, el segundo examen las competencias que evalúa, lo hace sobre estudiantes que están próximos a culminar el ciclo complementario de Escuelas Normales Superiores.

En consecuencia, resulta diáfano que la actuación de las accionadas en punto de la negativa en el reclamo de la actora para la obtención de los cinco puntos a los que consideraba, tenía derecho, se ajusta a derecho en tanto no era posible asignarle puntaje dentro del factor Otros Criterios de Valoración a la prueba Saber Pro de Normalistas, toda vez que, como ya se mencionó, no se encuentra contemplado dentro del nivel

correspondiente para otorgar puntaje alguno, es decir, el realizado al finalizar programas profesionales universitarios.

Bajo ese norte, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que tornara el amparo deprecado en procedente, máxime si como se dijo, la accionante sigue vinculada al proceso de selección respectiva, integrando la lista de elegibles y a la espera de presentarse una vacante para su oferta correspondiente, advirtiendo además que no existe la conculcación al derecho de igualdad alegado, en virtud de lo manifestado por la CNSC.

Sobre el particular fue dicho por esa entidad, que se presentaron algunas imprecisiones en la asignación de puntaje a otras personas que se encontraban en la misma condición que la accionante. No obstante, en aplicación del art. 23 del acuerdo de selección³, se manifestó por la CNSC que se está en el proceso de corrección correspondiente, el cual no ha finalizado. En virtud de lo anterior, no existe afectación al derecho de igualdad de la accionante, en tanto la CNSC aceptó la comisión de un error en la asignación de puntajes sin el lleno de los requisitos correspondientes, es decir, la ocurrencia de un acto contrario a la reglamentación del concurso en los términos por él señalado, y que según ella, está en trámite de ser resuelto, de donde deviene inviable el resguardo constitucional sobre el tópico debido a la presunta afectación a esa prerrogativa, resulta ser aparente como consecuencia del error cometido y aceptado por la accionada, y que en todo caso, está siendo subsanado.

15

Finalmente, en lo que atañe a la vulneración del derecho al trabajo y a escoger oficio, dígase que la sola inscripción y sometimiento a las bases de un concurso de mérito, no genera ninguna vinculación laboral, ni tampoco su exclusión genera vulneración al derecho fundamental del trabajo o elección de oficio, en tanto su curso está atado a una expectativa de ingreso al sistema de carrera, y por ende subordinado al cumplimiento de los requisitos señalados por la convocatoria respectiva, de donde se colige que su insatisfacción no implica vulneración a

³ **“ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error”.

prerrogativas fundamentales, debido al sometimiento de los inscritos a las reglas correspondientes de inscripción y reglas del concurso de méritos, sin que, dentro del presente asunto, la negativa en el otorgamiento de los puntos solicitados por la actora, atente contra esos derechos, como quiera que su justificación estuvo determinada a partir del no cumplimiento de ciertas exigencias señaladas en la convocatoria.

Lo anterior, sin perjuicio que la accionante continúa dentro del proceso de selección correspondiente, en tanto actualmente se halla inscrita en la lista del registro de elegibles correspondiente, de donde deviene improcedente el amparo deprecado.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

16

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO GALVIS acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

17

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da577484308c55fc62c6133930b41208a34df7b58b0d6c9ac91c613c87b7b4f3**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>